

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "REMODELACIÓN
AMPLIACIÓN Y NORMALIZACIÓN CATEDRAL
EVANGÉLICA DE CHILE"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0117

SANTIAGO, 22 MAR 2017

VISTOS:

1. La solicitud de pertinencia ingresada, con fecha de 13 diciembre de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual don Claudio Orrego Larraín, Intendente de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Remodelación, ampliación y normalización Catedral Evangélica de Chile" (en adelante el "Proyecto.")
2. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental."
3. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental."
4. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de Agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 170195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: "Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente."
6. El Dictamen N°4.000, de fecha 15 de enero de 2016, de la Contraloría General de la República, relativa al alcance que se ha dado a la expresión "áreas colocadas bajo protección oficial" contenida en el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300; en particular los "Inmuebles o Zonas de Conservación Histórica."
7. El Dictamen N°48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen individualizado en el Vistos anterior.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 134, de fecha 15 de febrero de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la solicitud, de fecha 13 de diciembre de 2016, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Remodelación, ampliación y normalización Catedral Evangélica de Chile." De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el inmueble a intervenir está ubicado en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 3644, en la comuna de Estación Central. Rol de Avalúo 0058-00020. Fue declarado Monumento Nacional en categoría de Monumento Histórico mediante el Decreto N° 588, del 03 de diciembre de 2013, es el primer templo evangélico que se construyó en Chile con rango de Catedral, siendo además la sede obispal de la comunidad Pentecostal más antigua del país.
2. El edificio consta de tres accesos (calles Alameda, Jotabeche y Umaña) está construido en hormigón armado y está conformado, por la nave central en forma de "T", construida en marcos de acero, constituidos por pilares y cerchas con un apoyo fijo. El acceso por calle Alameda posee tres torres de planta cuadrada de 4 metros de lado, entre las cuales se disponen pasillos y salas técnicas. Tras la fachada de los accesos de Jotabeche y Umaña se emplazan tres pisos de oficinas y salas de apoyo logístico. El edificio ha soportado los terremotos de 1971, 1985 y 2010. Sin embargo, el efecto acumulativo de estos eventos, ha debilitado la estructura, presentando un riesgo para los ocupantes ante un eventual nuevo movimiento telúrico.

2.1. Las obras contempladas en el Proyecto corresponden a:

- Eliminación de la estructura portante de acero (pilares y cerchas) como también de las columnas de acero ubicadas al interior de la gran sala y su reemplazo por una estructura que permita que la nave central quede libre de cualquier obstáculo estructural y visual que perjudique el pleno desarrollo de las actividades litúrgicas.
- Construcción de una viga puente reticulada, de estructura de acero y revestida en planchas de terciado de carpintería, que cumple la triple función de permitir eliminar las columnas interiores, amarrar las caras oriental y occidental del edificio y soportar el envigado de madera laminada.
- Reposición (mejoramiento, reconstrucción parcial o reconstrucción en el mismo lugar, según corresponda) de muros al oriente, poniente y sur del edificio, para que cumplan efectivamente la función de cortafuegos, ya que los actuales muros medianeros no cumplen la normativa, con un riesgo de soporte estructural y de propagación de fuego hacia o desde la Catedral.
- Actualización normativa y técnica del edificio para que cumpla con todos los estándares de seguridad y confortabilidad actuales.
- Incorporación de un altillo perimetral, que se extiende en forma de "U", desde el actual altillo oriente hasta el actual altillo poniente, cuya finalidad es albergar adecuadamente el aumento del aforo del templo. Además, este altillo, particularmente propio de la arquitectura evangélica reformada, y que se duplica en la zona de acceso por un segundo altillo, permitirá acoger de mejor modo el culto para potenciar el acto litúrgico evangélico, caracterizado por la reunión en torno al púlpito y con la asamblea interactuando visualmente.
- Creación de un deambulatorio que actúa como espacio de transición entre el actual portal de acceso y la sala principal de culto, mitigando el ruido exterior y el movimiento de personas, respecto de la necesaria intimidad del espacio cultural.

- 2.2. Al estado estructural actual, cabe añadir que la Catedral no cumple con las exigencias de seguridad mínimas exigidas por la ley, en relación con pasillos y escaleras. El rediseño de éstos provoca un aumento de los anchos de pasillos y accesos, con la consecuente disminución del aforo total del edificio. Actualmente, si se considera el número de asientos disponibles, la Catedral alberga a 6.400 personas sentadas. El ajuste de la disposición de asientos, pasillos, acceso y escaleras necesarios para cumplir con las normas de seguridad llevan el aforo a 3.123 personas. Para aumentar el aforo, se requiere una ampliación de la superficie útil de fieles, considerando que se trata del edificio evangélico más importante del país.

- 2.3.** El Proponente acompaña el ORD. N° 945/16 de fecha 16 de marzo de 2016 del Consejo de Monumentos Nacionales el cual indica: *“La intervención propuesta se origina a partir de la necesidad de liberar la nave de los pilares que obstaculizan la visión total del recinto y perjudican el desarrollo de las actividades litúrgicas. La eliminación de estos pilares implica la modificación de la estructura de la techumbre de dicho espacio. Por ello se plantea una viga puente transversal reticulada, de estructura de acero, revestida en planchas de tardado que descansa sobre dos nuevos núcleos de hormigón armado (cuya construcción conlleva la demolición de diversos recintos menores en todos los niveles del edificio) y que es apoyo para el envigado de madera laminada longitudinal que constituye el resto de la estructura de techumbre, Dichos núcleos dan continuidad a los medianeros oriente y poniente del edificio que, al igual que el medianero sur, serán demolidos y reconstruidos en hormigón amado, para cumplir con las condiciones de muro cortafuegos exigidas por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones,*
En función de la nueva estructura de techumbre, la cubierta pasa a tener dos limatesas principales, una sobre la viga reticulada y otra perpendicular a esta en su centro, conduciendo la evacuación de aguas lluvias hacia el perímetro del edificio.
Se propone además la Incorporación en el segundo nivel de un altillo perimetral en forma de U que una los altillos oriente y poniente existentes y en el tercer nivel un altillo menor; ambos altillos resultantes estarán abalconados hacia la nave. Estos altillos dejan un vacío posterior que los desvincula de la primera crujía de fachada y que produce una triple altura en primer nivel que genera un nártex entre el acceso y la nave. Se plantea además, en dicha primera crujía, la habilitación de nuevas salas, lo cual requiere la construcción de una nueva losa o envigado en el tercer nivel.
Con el objetivo de cumplir con los nuevos requerimientos normativos establecidos por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en cuanto a seguridad, producto de la Incorporación de los altillos, se propone la demolición de las tres escaleras existentes (dos que suben al altillo poniente y una al altillo oriente) y la construcción de cinco nuevas escaleras de ancho mayor, tres dispuestas en la misma ubicación que las anteriores y dos que suben desde el deambulatorio a los nuevos altillos.
Además se considera la redistribución de las bancas de la nave del templo para generar pasillos adecuados.
El proyecto plantea también la demolición y reconstrucción de la zona del púlpito con un nuevo diseño que incorpora baños, bodegas y espacio para asientos, en diferentes niveles. Toda la intervención descrita significa la incorporación de nuevas fundaciones, puntuales para los nuevos pilares que soportan los altillos y corridas para los muros medianeros oriente y poniente, la zona de pulpito y el medianero sur, vinculadas mediante vigas de fundación.
Finalmente, la intervención también contempla en su diseño conceptos de acondicionamiento térmico y lumínico pasivos, además de contar con sistemas activos para situaciones críticas.
En atención a los antecedentes remitidos, y a que la propuesta no compromete los valores del Monumento Histórico, este Consejo ha acordado autorizar la intervención propuesta.”

- 3.** Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- 4.** Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto *“Remodelación, ampliación y normalización Catedral Evangélica de Chile.”* debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

- 4.1.** La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a *“proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*

h.1.) Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:

h.1.1) Que se emplacen en área de extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

h.1.2) Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;

h.1.3) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o

h.1.4) Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.

4.2. El literal p) del artículo 3° del reglamento SEIA, que establece que deben someterse al Sistema la "Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita." (Énfasis agregado).

5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;

(ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

(iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

(iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto "Remodelación, ampliación y

normalización Catedral Evangélica de Chile” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, en razón de las siguientes consideraciones:

- 6.1.** Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal h) del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

El proyecto denominado “Remodelación, ampliación y normalización Catedral Evangélica de Chile”, se llevará a cabo en un predio de 3.850 m² y la superficie construida total corresponde a 6.285 m², la finalidad de la intervención es junto con jerarquizar los espacios, otorgar seguridad a los usuarios por medio de las mejoras estructurales, así como la adecuación a los estándares normativos y legales de la construcción. La carga ocupacional del recinto es de 4.464,68 personas, por lo que el proyecto no cumple con ninguno de los supuestos del literal h) del RSEIA. En efecto, la intervención que se pretende realizar se emplaza en área urbana, cuenta con dotación de agua potable y alcantarillado, según da cuenta el Certificado de factibilidad presentado N°2566 de fecha 08 de abril de 2016, otorgado por Aguas Andinas, no da lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; se emplaza en una superficie inferior a 7 ha y su capacidad es inferior a 5000 personas, además el proyecto no considera habilitar estacionamientos de vehículos.

- 6.2.** Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 10 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

6.2.1 Que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, se hace presente que las obras de remodelación, ampliación y normalización de la Catedral Evangélica de Estación Central, según lo establecido en el Ord. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y complementado mediante los Ord. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016 y N° 170195 de fecha 24 de febrero de 2017 ambos de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, se realizarán en un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA.

6.2.2 Que, no obstante lo anterior, de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844, singularizado en el Vistos N° 3, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

6.2.3 Que, este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental.”*

En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal “Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992).

A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que “aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de

evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica”.

6.2.4 Que, por lo tanto, es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar.”

6.2.5 Que, de manera complementaria a lo anterior, consultado el Consejo de Monumentos Nacionales, por el proponente respecto de las obras a realizar en el inmueble declarado Monumento Nacional, éste Órgano autorizó la intervención según da cuenta el Ord. N° 945/16 de 16 de marzo de 2016 señalando *“En atención a los antecedentes remitidos, y a que la propuesta no compromete los valores del Monumento Histórico, este Consejo ha acordado autorizar la intervención propuesta.”*

6.2.6 Que, en base a lo anteriormente expuesto, cabe hacer presente que dadas la naturaleza y la envergadura de las obras propuestas, así como la autorización otorgada por el Consejo de Monumentos Nacionales, implican que éstas no alteran el valor patrimonial y el objeto de resguardo de la declaración de Monumento Nacional de la Catedral Evangélica, es más tienen como objeto precisamente dicha conservación, por se lo cual se puede colegir que la intervención no constituye por sí solo el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA.

7. Que, el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención de las siguientes consideraciones:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el Considerando anterior.

(ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el Proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y el análisis de la aplicabilidad de los literales h) y p) del artículo 3 del RSEIA al presente Proyecto, se realizó en el Considerando precedente.

(iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.


(iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

8. Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el **Proyecto “Remodelación, ampliación y normalización Catedral Evangélica de Chile”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por don Claudio Orrego Larraín, Intendente de la Región Metropolitana de Santiago, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



[Handwritten signature]
MARIO ARRÚE CANALES
DIRECCION REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

[Handwritten initials]
GVV/JMM/KOV

Distribución:

- Señor Claudio Orrego Larraín, Morandé N° 93, Santiago.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 189-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 29247/16.

